Comparativa de la fijación de pensiones alimenticias en Nicaragua, Ecuador y México

AUTORES: Rosa María Oliveros Sánchez[1]
Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca[2]
Humberto Palos Delgadillo[3]
Elías Epifanio Núñez Cuarenta[4]

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: oliveros_rosy@hotmail.com

Fecha de recepción: 2022-11-28

Fecha de aceptación: 2023-02-12

RESUMEN

Los países de Nicaragua, Ecuador y México han implementado en sus ordenamientos jurídicos internos criterios para la fijación de pensiones alimenticias de los menores de edad, con el objeto de garantizar el derecho de alimentos de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, los parámetros que determinan la pensión alimenticia son distintos, por tal razón, el presente estudio se planteó como objetivo analizar las semejanzas y diferencias de la fijación de pensiones alimenticias que aportan al derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes en las legislaciones de estos Estados. En ese sentido, para dar cumplimiento al propósito se realizó una investigación jurídica de enfoque cualitativo, en donde se tomó como fuentes de información las legislaciones de Nicaragua, Ecuador y México. En el estudio se encontró que en la legislación de Nicaragua se fijan las pensiones alimenticias con base en los porcentajes establecidos en el Código de Familia, en Ecuador en correspondencia con las Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas y en México conforme al principio de proporcionalidad.

PALABRAS CLAVE: Derecho de alimentos; Fijación; Pensión alimenticia; Legislación.

[1] Abogada, estudiante de la Maestría en Derecho del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, México. E-mail: oliveros_rosy@hotmail.com Código ORCID https://orcid.org/0000-0001-6183-7945
[2] Abogada, Maestra en Derecho con Orientación en Civil y Financiero, Doctora en Derecho, profesora de tiempo completo y Jefa del Departamento de Ciencias Sociales del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, México. E-mail: eva.lozano@cusur.udg.mx Código ORCID https://orcid.org/0000-0002-8259-8338
[3] Ingeniero en Mecánica y Licenciado en Administración de Empresas, Especialización de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión, Maestro en Administración con especialidad en Alta Dirección y Finanzas, Maestro en Educación Ambiental, Máster en Ingeniería Ambiental de la Empresa, Doctor en Ciencias con Especialidad en Ciencias Administrativas, Profesor de Tiempo Completo "Titular C", adscrito al Departamento de Mercadotecnia y Negocios Internacionales del Centro Universitario de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Guadalajara, México. E-mail: hum.palos@cusur.udg.mx Código ORCID https://orcid.org/0000-0002-7354-395X
[4]Abogado, Maestro en Derecho Civil y Financiero, Doctorante en Derecho, Profesor de Asignatura "Titular B" en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara, Juez Segundo de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, México. E-mail: eliasjuz@hotmail.com Código ORCID https://orcid.org/0000-0002-0662-3378

Comparison of food pension fixing in Nicaragua, Ecuador, and Mexico

ABSTRACT

The countries of Nicaragua, Ecuador, and Mexico have implemented in their internal legal systems criteria for setting alimony for minors, in order to guarantee the right to food in accordance with the provisions of the Convention on the Rights of the Child. However, the parameters that determine alimony are different, for this reason, the present study set out as an objective to analyze the similarities and differences in the setting of alimony that contribute to the right to alimony of girls, boys and adolescents in the laws of these States. In this sense, to fulfill the objective, qualitative legal research was carried out, where the laws of Nicaragua, Ecuador, and Mexico were taken as sources of information. In the study carried out, it was found that the Nicaraguan legislation establishes alimony based on the percentages established in the Family Code, in Ecuador in accordance with the Minimum Alimony Tables and in Mexico in accordance with the principle of proportionality.

KEYWORDS: Maintenance law; Fixation; Alimony; Legislation

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes es la facultad jurídica que tiene el acreedor alimentario, para solicitar al deudor alimentario lo necesario para cubrir sus necesidades básicas: alimentos, salud, educación, habitación, vestido, entre otras, debido a que existe el vínculo de parentesco entre deudores y acreedores (Castellanos, 2017). La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989), en su artículo 27, consagra el derecho de alimentos de la niñez, y establece en el numeral 4 que los Estados que forman parte de la CDN, están obligados a crear todos los medios necesarios para garantizar el derecho de alimentos.

En ese sentido, con la ratificación de la CDN, los países de Ecuador, Nicaragua y México han armonizado sus legislaciones internas de acuerdo con el tratado internacional, todo ello con la finalidad de cumplir con el derecho de alimentos de los menores de edad. Por ello, han implementado normativa que señalan en los juicios de alimentos la fijación de la pensión alimenticia y la forma de hacer el pago, durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia. Pese a que los tres países forman parte de la CDN, la cual instaura el derecho de alimentos, cada Estado establece sus propios criterios para fijar el monto de las pensiones alimenticias asignadas a los acreedores alimentarios.

Por tanto, la autonomía que adopta cada uno de los países para la fijación del monto de las pensiones, consolida el núcleo del contenido del artículo, el cual parte de una pregunta central: ¿cuáles son las semejanzas y diferencias de la fijación de pensiones alimenticias que aportan al derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes en las legislaciones de Nicaragua, Ecuador y México?

Debido a que el derecho de alimentos es considerado como uno de los derechos fundamentales para la subsistencia de los menores de edad, es pertinente conocer si las disposiciones legales que han adoptado los Estados son suficientes para fijar las pensiones alimenticias de manera equitativa. Por ello, es de especial interés comprender cuáles son los aspectos y criterios que

toman en consideración en Nicaragua, Ecuador y México para fijar las pensiones alimenticias y evitar que se vulnere el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, en la presente investigación surge la necesidad de analizar las semejanzas y diferencias de la fijación de pensiones alimenticias que aportan al derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes en las legislaciones de Nicaragua, Ecuador y México. Por ello, este estudio busca otorgar información que será de utilidad en el ámbito jurídico para tener más conocimientos de la problemática y así tomar medidas con las cuales se respete el derecho de alimentos.

Por tal razón, para darle cumplimiento al objetivo de la investigación, se plantearon dos ejes temáticos. El primero se enfocó en las generalidades de la normativa que regula el derecho de alimentos, debido a que las legislaciones establecen los mecanismos pertinentes para que se garantice el derecho de alimentos de los acreedores alimentarios. En el segundo, se estudiaron los parámetros que determinan la fijación de pensiones alimenticias en los procedimientos judiciales, ya que permiten que los jueces los consideren como una guía en los diferentes juicios de alimentos al principio del interés superior de la niñez. Sujetos facultados para solicitar alimentos sujetos obligados a pagar las pensiones alimenticias y la fijación del monto de la pensión alimenticia, toda vez, que los órganos jurisdiccionales deben tomar en consideración diversos aspectos y criterios para establecer los alimentos de acuerdo con lo establecido en las legislaciones.

DESARROLLO

Se realizó un estudio jurídico de enfoque cualitativo, el cual permite analizar las cualidades de actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos de una situación o problema preciso (Rodríguez et al, 2011). La misma procura analizar con sumo detalle los aspectos y características que juezas y jueces deben tomar en consideración para fijar las pensiones alimenticias en tres países.

Por lo consiguiente, se empleó el método comparativo porque es de interés el estudio de las semejanzas y diferencias entre las instituciones jurídicas (Clavijo, Guerra y Yáñez, 2014). Cabe precisar, que el método facilitó conocer las bondades y áreas de oportunidad de las legislaciones de Ecuador, Nicaragua y México, referente a la fijación de las pensiones alimenticias de niñas, niños y adolescentes.

Las técnicas de recolección de datos documentales fueron a través de la lectura crítica, esto facilitó el proceso de la selección y recopilación de los distintos textos relacionados al tema estudiado (Rodríguez et al, 2011). Por esa razón, las fichas de trabajo fueron el instrumento de recolección de datos más apropiado, de manera que permitió registrar y clasificar las ideas principales de los distintos documentos jurídicos analizados (Rodríguez et al, 2011). Para el estudio de los datos, se recurrió a las técnicas de análisis documental, y se emplearon las tablas comparativas (Rodríguez et al, 2011), las cuales tienen la finalidad de comparar los parámetros que determinan la fijación de las pensiones alimenticias en los procedimientos judiciales de Ecuador, Nicaragua y México, lo cual posibilitó generar los resultados que se presentan a continuación.

Generalidades de la normativa que regula el derecho de alimentos

El derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes se encuentra establecido en la CDN (1989), donde en el numeral tres, del artículo 27, refiere que los Estados que forman parte de la misma deben de crear las medidas convenientes para que los progenitores y las personas responsables de menores de edad cuenten con todos los medios necesarios que permitan la efectividad de su derecho.

En ese sentido, los Estados de Nicaragua, Ecuador y México ratificaron la CDN en el año de 1990. Sin embargo, en el caso de Nicaragua, se le otorgó el rango constitucional en el año de 1995. Los tres países han estado armonizando sus legislaciones de acuerdo con las disposiciones de la CDN, con la finalidad de garantizar el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes, toda vez, que tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación.

Siendo así, la legislación que regula el derecho de alimentos en Nicaragua se ha conformado por ordenamientos jurídicos, los cuales con el transcurso del tiempo se han estado reformando con la finalidad de garantizar de una mejor manera el derecho de alimentos. En ese sentido, en el título IV derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, capítulo IV derechos de la familia de la Constitución Política de la República de Nicaragua (CPRN, 2014), resalta que la familia es la base fundamental de la sociedad, por esta razón, tiene el derecho y la protección del Estado nicaragüense. Además, establece que los progenitores deben de hacerse responsables de mantener el hogar, así como la formación integral entre ambos padres, con igualdad derechos y responsabilidades.

Por consiguiente, en 1992 se promulgó la Ley de Alimentos (LA), la cual regula el derecho de alimentos y la obligación de otorgarlos, donde el derecho y la obligación alimentaria se fundan en la familia. Con esta legislación se obtuvo un avance importante en el ordenamiento jurídico nicaragüense, ya que se realizó un esfuerzo por parte del Estado para que se efectuará el pago de las pensiones alimenticias. Sin embargo, la ley carece de medios necesarios para cumplir con el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes (Orozco, 2016).

Por tal razón, en 2014 se publicó el Código de Familia (CF), donde en el Libro Cuarto Asistencia Familiar y Tutela, Título I los Alimentos se retoma el derecho alimentario. Actualmente, es el CF el que regula todo lo relacionado con las pensiones alimenticias en Nicaragua. Este ordenamiento, define a los alimentos como "bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona" (2014, p. 58). También establece que las pensiones alimenticias deben otorgarse de acuerdo con las posibilidades del deudor alimentario y de las necesidades del acreedor alimentario.

Además, el CF (2014) aborda las diferentes características del derecho alimentario, e indica que el derecho es "personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible los alimentos son imparables no son compensable con ningún tipo de deuda" (2014, p. 59). Con la creación del CF en Nicaragua se logró concentrar todas las disposiciones que se encontraban dispersas e incluyó todo lo relacionado con las pensiones alimenticias.

Por otro lado, el Estado ecuatoriano regula el derecho de alimentos en su Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia. En el año 2008 entró en vigor la nueva Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), la cual establece el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que la infancia es un grupo de atención prioritaria. En ese sentido, en el artículo tres se abordan los deberes primordiales del Estado, en donde, en el numeral uno del

mismo artículo, se obliga garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna, así como su goce. Cabe mencionar que, uno de los derechos que el legislador resaltó en el texto constitucional, es el derecho de alimentos.

En el Capítulo II de la CRE (2008) titulado Derechos del buen vivir, se asignó un apartado específicamente para la niñez ecuatoriana, así la Sección V, correspondiente a Niñas, Niños y Adolescentes, en al artículo 44, menciona que el Estado, la sociedad y la familia aseguran de manera plena el ejercicio de los derechos humanos de la infancia. Por ello, el Estado creará los mecanismos necesarios para que se les garantice el derecho de alimentos, debido a que es la base de su protección, por lo tanto, está obligado a que los niños como titulares de derechos tengan un buen vivir.

Derivado de la creación de la nueva Constitución, en el año 2009 se expidió la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2009), donde en el Capítulo I se concentraron todos los mecanismos que regulan el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes. En el artículo dos se puntualiza que el derecho de alimentos se relaciona con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Además, en el artículo tres se especifica que el derecho de alimentos es "intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable"(2009, p. 13).

Cabe destacar que, con la nueva Constitución, así como la reforma del CNA, se logró que se reconocieran a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y que el Estado y los progenitores están obligados a proporcionarles los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Con estas dispersiones se fijarán las pensiones alimenticias de una manera más justa para beneficiar a los acreedores alimentarios.

Mientras que, en el caso del Estado mexicano, en el año 2000 se reformó el artículo cuarto constitucional donde por primera vez se reconoció a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Este ordenamiento establece que el Estado garantizará de manera plena el derecho de alimentos con la finalidad de que la niñez mexicana pueda satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda, vestido, educación, entre otras (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917). Con el reconocimiento del derecho de alimentos a nivel constitucional el legislador ha expedido leyes secundarias con el objetivo de cumplir con las disposiciones de la CDN y el texto constitucional mexicano.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014), artículo 103, se plasmaron las obligaciones de los progenitores o de quienes tengan bajo su cuidado a menores de edad. En ese orden de ideas, de acuerdo con sus responsabilidades deberán garantizar el derecho alimentario de los acreedores conforme a las dispersiones de este ordenamiento jurídico y demás aplicables. Esta ley determina que el derecho de alimentos comprende esencialmente "la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación" (LGDNNA, artículo 103).

Además, la LGDNNA (2014) puntualiza que las legislaciones federales y las entidades federativas deben de establecer los procedimientos y las medidas pertinentes para asegurar garantizar el derecho de alimentario de niñas, niños y adolescentes. Cabe precisar que, el territorio del Estado mexicano está conformado por 32 entidades federativas, las cuales de acuerdo con la CPEUM (1917) son libres y soberanos en todo lo relacionado a su régimen interno,

pero unidos en una federación establecida. Por ello, cada entidad contempla su propia legislación sustanciable para regular los derechos de la niñez.

Así las cosas, México dentro de su ordenamiento establece leyes federales que son aplicadas en todo el territorio nacional, pero también tiene a nivel estado que son las que regulan las pensiones alimenticias. De los 32 estados, cinco tienen un Código de Familia y 27 Códigos Civiles que designan un libro relacionado con el derecho familiar, como se puede visualizar el Estado mexicano no dispone de un Código Nacional que regule el derecho de alimentos. Por otro lado, el estado nicaragüense tiene el CF que regula todo lo relacionado a la materia familiar y el Estado ecuatoriano el CNA que estipula todo lo referente con la niñez.

Estos tres Estados desde que ratificaron la CDN en 1990, han estado reformando sus legislaciones de manera positiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que adquirieron al adherirse al tratado internacional. El compromiso que adquirieron no ha sido fácil de efectuarlo, debido a que los países aún siguen implementado aportaciones para garantizar de una mejor manera el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

Parámetros que determinan la fijación de pensiones alimenticias en los procedimientos judiciales

El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño permite interpretar la normativa en determinadas circunstancias y controversias. Por ello, el CNA (1998), en el artículo nueve, establece que en todas las decisiones que tomen las diferentes instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las regiones autónomas que afecten a niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá considerar como principio primordial el interés superior de la niñez.

Cabe destacar que, la legislación nicaragüense, estipula que los diferentes órganos de la administración pública y del sistema de justicia en todas las actuaciones que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes se deben guiar por el Principio del Interés Superior del Niño. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales al momento de fijar las pensiones alimenticias en los juicios de alimentos, deben de establecer los montos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 324 del CF, donde la niñez tendrá derecho de preferencia.

Por otra parte, el artículo 44 de la CRE (2008), puntualiza que el Estado, la sociedad y la familia atenderán de manera prioritaria el principio del interés superior del niño y los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre las demás personas. Todo ello para que se les brinde todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, y así se les garantice de manera plena sus derechos.

Siguiendo esa misma línea, el CNA (2009) regula los diferentes medios que permiten garantizar y proteger el derecho de alimentos de los menores de edad de acuerdo con el principio del interés superior del niño. En ese sentido, el Estado y la familia son los principales obligados en proporcionar lo necesario para subsistir. En los casos donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán de interpretar las normas de acuerdo con el interés del menor.

De igual manera, en la CPEUM (1917), en el artículo cuarto, se aborda el principio del interés superior de la niñez, en donde se enfatiza que en todas las actuaciones y decisiones que se vean involucrados intereses de menores de edad, las diferentes autoridades vigilarán el cumplimiento del principio y considerarlo como una guía que se debe seguir al momento de fijar las pensiones alimenticias de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 26, fracción V de la LGDNNA (2014), aborda el principio del interés superior de la niñez, el cual debe de ser empleado por las diferentes autoridades nacionales y estatales para interpretar de modo sistemático las diferentes legislaciones con la finalidad de que se respete el derecho de alimentos de la niñez mexicana.

A partir de este primer análisis, se puede observar que los ordenamientos jurídicos de Nicaragua, Ecuador y México, coinciden en que el principio del interés superior del niño es el eje rector de las diferentes autoridades, y su guía para la interpretación y aplicación de sus legislaciones. También concuerdan en que se debe considerar los alimentos como un derecho primordial. Por tanto, los montos de las pensiones alimenticias se deben establecer de acuerdo con el principio del interés superior del niño.

Sujetos facultados para solicitar alimentos

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 317 del CF (2014), se faculta a los progenitores para solicitar los alimentos para niñas, niños, adolescentes y mayores de edad. Aunque los cónyuges no se encuentren separados podrán demandar alimentos para sus hijos, para garantizar el derecho de sus menores. Cabe precisar que, esta legislación, tiene trato preferente por los acreedores alimentarios, toda vez que su derecho es prioritario ante cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario.

De modo similar, la legislación ecuatoriana por medio del CNA (2009) autoriza para demandar los alimentos a beneficio de los acreedores alimentarios, a los progenitores que estén al cuidado de los hijos, cuando estos no se encuentren bajo el cuidado de sus padres, podrán reclamar los alimentos los representantes legales o quien tenga la custodia. También pueden solicitar pensión alimenticia los adolescentes mayores de quince años. Este derecho procede, aunque el acreedor alimentario y el deudor alimentario convivan en el mismo hogar.

Para redactar la demanda de alimentos no son necesarios los servicios profesionales de un abogado, debido a que el Consejo de la Judicatura diseñó un formulario, en el cual los solicitantes deberán de plasmar la información que se esté solicitando para presentarlo ante la autoridad competente. Cuando los casos sean complejos, el juez o la parte procesal determinará si es pertinente la representación legal, para ello se designará un defensor público o privado (CNA, 2009).

De manera similar, en los Códigos Civiles y de Familia de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México, que conforman el Estado mexicano, tienen la facultad para pedir el aseguramiento de los hijos a) el acreedor alimentario, b) el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, c) tutor, d) los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, e) el

Ministerio Público, f) El Agente de la Procuraduría Social, y f) la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, debido a que son estados libres y soberanos tiene su propia legislación que regula el derecho de familia, por ello, no en todos los Códigos de las entidades federativas facultan a las mismas personas para que soliciten el aseguramiento de los alimentos. Por ejemplo, el Código Civil del Estado de Jalisco (1995) no autoriza a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y ni al Ministerio Público, pero sí faculta al Agente de la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que también interviene de manera oficiosa en representación coadyuvante, en los diferentes procedimientos donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes. Con la creación de esta institución se brinda una mejor protección al derecho de alimentos.

Estas normativas se han estado reformando de manera constante con el objeto de asegurar los alimentos. Cabe mencionar que, en el ordenamiento jurídico de Nicaragua, se otorga la facultad a los progenitores para solicitar los alimentos de niñas, niños y adolescentes a los progenitores; en cambio, en Ecuador reclaman los alimentos los padres, quien tenga la custodia de los menores de edad y los adolescentes mayores de 15 años; y en México, se autoriza a progenitores, a quienes estén al cuidado de los acreedores alimentarios, así como a instituciones públicas.

Sujetos obligados a pagar las pensiones alimenticias

Con la procreación surgen diversas obligaciones de los padres hacia a los hijos, y una de ellas es la de proporcionar alimentos. En ocasiones se presentarán casos en los que los progenitores se encuentren imposibilitados o quieran evadir sus responsabilidades para no cumplir con la obligación alimentaria. En ese sentido, los Estados crearon dispersiones legales para asegurar los alimentos; por ello, en las leyes está establecido quienes están obligados a pagar las pensiones alimenticias de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad, en los supuestos que la normativa determine.

En ese orden de ideas, en Nicaragua el CF (2014), en el artículo 316, establece que los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad y a los que ya cumplen con la mayoría de edad y hasta los 21 años sí se encuentran en los siguientes supuestos: a) si está estudiando, b) si no se han casado, c) si no se han independizado y) si no se encuentren laborando. Los hermanos también tienen el deber de otorgar alimentos, así como los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, solamente cuando estos se encuentren en estado de necesidad. Los alimentos deben de otorgarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y la necesidad del acreedor.

El Estado ecuatoriano en su legislación interna del CNA (2009) especifica que los principales obligados en proporcionar alimentos son los progenitores, hasta que sus hijos tengan la mayoría de edad y si se encuentran estudiando y esto les impide incorporarse al campo laborar, se le otorgaran alimentos hasta la edad de 21 años. En los supuestos donde se compruebe que los padres se encuentran ausentes, tengan algún impedimento que no les permita cumplir con sus obligaciones, como por carencia de recursos económicos, tengan discapacidades o se encuentren ausentes, el órgano jurisdiccional ordenará que la pensión alimenticia se pague o se complete por los obligados subsidiarios.

En ese orden de ideas, el CNA (2009) señala que los obligados subsidiarios, de acuerdo con su capacidad económica y no se encuentren discapacitados, proporcionarán alimentos bajo el

siguiente orden: a) los abuelos; b) los hermanos que hayan cumplido 21 años, pero los que se encuentren estudiando o padezcan una incapacidad que les impida tener capacidad económica no están obligados a otorgar una pensión; y c) los tíos. Los jueces determinarán con base en el orden anteriormente abordado, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y según sus posibilidades, establecerá el monto que otorgará cada familiar hasta completar la cantidad total de la pensión fijada.

Por otro lado, las legislaciones sustantivas de las entidades federativas del Estado mexicano puntualizan que los obligados a proporcionar alimentos a los hijos son los padres. Y en el supuesto de que los progenitores por alguna razón se encuentren imposibilitados, la obligación alimentaria reincide en los demás ascendientes por ambas líneas más cercanos en grado. Si los ascendientes o descendientes no tienen la posibilidad de proporcionar alimentos, el deber recae en los hermanos de los padres del acreedor alimentario. En el caso de que los familiares no cuenten con recursos económicos o por otro motivo que impida el cumplimiento de la obligación alimentaria, los parientes colaterales dentro del cuarto grado proporcionan los alimentos.

Los alimentos se ministrarán hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad, pero si se encuentran estudiando un grado de acuerdo con su edad y no se encuentren laborando, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia hasta la edad de 25 años. Los alimentos que otorgarán los deudores alimentarios serán conforme a sus posibilidades y a las necesidades de los acreedores alimentarios.

Un primer aspecto que se puede observar en las legislaciones de los Estados de Nicaragua, Ecuador y México, consiste en que los deudores alimentarios nicaragüenses y ecuatorianos están obligados a proporcionar alimentos a los acreedores alimentarias hasta la edad de 21 años si se encuentran estudiando y no cuenten con ingresos propios, en el caso de los deudores mexicanos deben de otorgarlos hasta la edad de 25 años si no cuenta con ingresos propios y se encuentren estudiando.

En un segundo aspecto, se puede apreciar en la legislación de Ecuador que contempla la figura jurídica de los obligados subsidiarios, los cuales están obligados a otorgar alimentos cuando los deudores no cuenten con recursos suficientes para pagar la pensión que le fijaron, esta obligación se repartirá entre los subsidiarios hasta completar la cantidad total de la pensión fijada. El Estado de Nicaragua y el de México en sus legislaciones la obligación alimentaria que recae en los familiares de los progenitores no se denomina como obligados subsidiarios.

Fijación del monto de la pensión alimenticia

En los procesos judiciales relacionados con las pensiones alimenticias de niñas, niños y adolescentes, los juzgadores al emitir sentencia provisional o definitiva deben tomar en consideración diferentes aspectos y criterios que permiten fijar las pensiones alimenticias de manera adecuada y así los menores de edad cubran sus necesidades básicas: alimentos, educación, salud, vivienda, vestido, entre otras de acuerdo con las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del acreedor alimentario.

En ese sentido, el artículo 323 del CF (2014) refiere que cuando se fijan las pensiones alimenticias en los juicios de alimentos, las autoridades competentes deben tomar en cuenta diversos aspectos. a) Los recursos económicos del deudor alimentario. b) Del último salario mensual y general, si el deudor renuncia a su empleo para evitar cumplir con su obligación, se considera como base para fijar la pensión alimenticia el último salario que percibió. c) Cuando el

obligado no tenga un salario fijo en su trabajo o se encuentre en el supuesto de que no se pueda determinar sus recursos económicos, el juez está facultado para llevar a cabo una inspección de todos los bienes del alimentante para determinar la renta presuntiva d) La edad de los acreedores. e) El grado de discapacidad de niñas, niños y adolescentes. f) Si el alimentante sufre de alguna enfermedad crónica g) También, se debe de contemplar el estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas. h) Se consideran gastos personales del alimentante, el cual, no deberá por ningún motivo eludir la responsabilidad de proporcionar alimentos al acreedor. Y i) que los ascendientes deben haber cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

Esta legislación del CF (2014), así como establece los aspectos que se deben tomar en cuenta para fijar las pensiones alimenticias, también contempla los criterios que los órganos jurisdiccionales necesitan considerar para estimar los alimentos. En ese sentido, el artículo 324 regula la forma en que se deben fijar los alimentos y el salario mínimo a considerar. Por ello, en el supuesto de que el deudor alimentario no tenga un empleo estable, la pensión alimenticia que deberá otorgar no será menor al 25% de salario mínimo del sector económico al que pertenezca su profesión u oficio.

Por lo consiguiente, cuando el deudor alimentario tenga un empleo estable se deben establecer las pensiones en el siguiente orden: a) se otorgará el 25% de los ingresos netos si el deudor alimentario procreó un solo hijo; b) el 35% de los ingresos netos si el deudor procreó a dos hijos; c) se fijarán el 50% de los ingresos netos si el deudor procreó tres o más hijos y el recurso se distribuirá de manera equitativa; d) en el caso del que el deudor haya procreado más hijos y demande alimentos el alimentante tendrá que probar que está otorgando una pensión alimenticia a sus demás hijos, y debe de incluirlos en el máximo del 50%; e) cuando se presenten supuestos en lo cual reclamen alimentos personas diferentes a los hijos, se establecerá el 10% de los ingresos netos adicionales; y f) cuando se presenten a solicitar alimentos más de tres hijos y otros acreedores alimentarios, se establecerá el 50% de los ingresos será asignado para los hijos y el 10% de los ingresos se distribuirá entre los otros solicitantes. Cabe destacar que, cuando se presenten supuestos donde se tenga que resolver de acuerdo con los incisos anteriores, al momento de fijar la pensión alimenticia, no deberá ser mayor del 60% de los ingresos netos del deudor, los recursos se distribuirán de manera equitativa entre los demandantes y no demandantes con derecho de preferencia a los hijos (CF, 2014).

De manera similar, en la normativa del Estado de Ecuador, una vez calificada la demanda, el juez fijará una pensión alimenticia provisional conforme a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la cual fue creada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia con base en los criterios del CNA (2009). Las pensiones provisionales y definitivas no podrán ser inferiores a lo estipulado en las tablas, pero sí pueden ser establecidas las pensiones mayores a lo señalado en las mismas, según las pruebas presentadas en los procesos por las partes involucradas.

Además, las pensiones alimenticias estipuladas en las tablas serán actualizadas y publicadas cada año, en los primeros 15 días del mes de enero, y las modificaciones se realizan tomando en consideración el índice de inflación, el cual es publicado en el mes de diciembre del año anterior y de acuerdo con el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (CNA, 2009).

En ese sentido, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES, 2020) da a conocer a principios de año la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, con la finalidad de que los progenitores o apoderados garanticen de una mejor manera el derecho humano a la alimentación

de los menores de edad, a través de la fijación de una pensión alimenticia equitativa. Por ello, mediante el Acuerdo Ministerial número 011 se expidieron las tablas de pensiones correspondientes al año 2020. Cabe precisar que, las pensiones alimenticias, se calcularán conforme al Salario Básico Unificado (SBU) 2020, el cual fue fijado en 400 dólares.

Las Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas se estructuraron en seis niveles, y se especifican los cálculos de los porcentajes que deben proporcionar los deudores alimentarios con base en sus ingresos, a la edad de los alimentantes y al número de hijos. En el nivel uno, si los ingresos del deudor alimentario son de 1 a 1.25 SBU, y los acreedores alimentarios son de cero a dos años (11 meses 29 días), a un hijo le corresponde el 28,12%, a dos hijos el 39,71%, a tres hijos o más el 52,18% del ingreso. Si son mayores de tres años, a un hijo le corresponde el 29,49%, a dos hijos el 43,13%y a tres hijos o más el 54,23% de los ingresos (MIES, 2020).

Siguiendo esa misma línea, en el nivel dos, si los ingresos del obligado son equivalentes al 1.25003 a 3 SBU, en ese sentido, si los alimentados tienen de cero a dos años (11 meses 29 días), a un hijo se le debe otorgar el 34,84% y a dos hijos el 47,45% de los ingresos. Y cuando los acreedores sean mayores de tres años, a un hijo se le otorgará el 36,96% y a dos hijos el 49,51% de los ingresos percibidos. En el nivel tres, si los ingresos del alimentante son de 3.00003 a 4 SBU, debido a ello, si el niño tiene entre cero a dos años (11 meses 29 días) el 38,49% de los ingresos y a los mayores de tres años el 40,83% de los recursos obtenidos (MIES, 2020).

Por su parte, el nivel cuatro establece el porcentaje que debe brindar el demandado cuando perciba de 4.00003 a 6.5 SBU, y el acreedor tenga de cero a dos años (11 meses 29 días), se le otorgará el 39,79% y de tres años en adelante el 42,21% de los ingresos. En el caso del nivel cinco, el deudor que reciba de 6.50003 a 9 SBU, debe proporcionar a un hijo de cero a dos años (11 meses 29 días) el 41,14% y si es mayor de tres años el 43,64$ de los recursos generados. Por último, el nivel seis indica que el progenitor que perciba de ingresos 9.00003 SBU o más, a un niño de cero a dos años (11 meses 29 días) le corresponderá el 42,53% y de tres años en adelante el 45,12% de los ingresos percibidos (MIES, 2020).

Cabe destacar que, el MIES (2020), en el presente año, estableció que en la pensión alimenticia que se otorgue a niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad se fijará un porcentaje extra de recursos económicos para cubrir gastos de rehabilitación y ayudas técnicas. Los criterios que se considerarán para establecer los porcentajes consisten en discapacidad moderada, grave y muy grave. En ese orden de ideas, si el acreedor alimentario tiene del 30% al 49% una discapacidad moderada, en nivel uno se le otorgará el 4,56%, en dos el 10,68%, en tres el 18,23%, en cuatro el 25,54%, en cinco y seis el 30,43% de 1.00 SBU.

Del 50% al 74% es considerada discapacidad grave, por lo tanto, en el nivel uno se les debe proporcionar el 5,23%, en el dos el 12,26%, en el tres el 20,92%, en el cuatro el 29,30%, en nivel cinco y seis el 34;92% de 1.00 SBU. Para finalizar, del 75% al 100% es considerada como discapacidad muy grave; por ello, las niñas, niños y adolescentes recibirán en el nivel uno el 6,63%, en el dos el 15,55%, en el tres el 26,53%, en el cuatro el 37,16%, en nivel cinco y seis el 44,28% de 1.00 SBU (MIES, 2020).

Por otro lado, en las entidades federativas del Estado mexicano se establecen los alimentos de acuerdo con el principio de proporcionalidad. En ese sentido, las pensiones alimenticias de niñas, niños y adolescentes se fijarán con base en la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de los acreedores alimentarios. Por ello, los órganos jurisdiccionales al momento de determinar las cantidades que serán asignadas a los menores de edad por concepto de alimento,

toman en consideración bienes, posibilidades económicas y las necesidades de los acreedores. Este principio de proporcionalidad no pretende empobrecer a los progenitores, sino determinar de manera justa y equitativa la obligación alimentaria.

Así las cosas, la pensión alimenticia que se deberá otorgar a los menores de edad no será menor a un salario mínimo elevado al mes. Además, las cantidades que se fijen en convenios o en sentencias, se estarán incrementando conforme al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos donde el sueldo del deudor no incremente, se proporcionará la cantidad ya fijada. Cabe destacar que, las legislaciones de los Estados de Nicaragua, Ecuador y México, tienen establecidos criterios diferentes para fijar los montos de las pensiones alimenticias, pero con objetivos similares: determinar pensiones alimentarias justas y equitativas.

Forma de hacer el pago

En la legislación de Nicaragua se establece la forma de hacer el pago de las pensiones alimenticias, el cual puede ser en dinero o parte de los alimentos en especie. En ese tenor, el artículo 377 del CF (2014) refiere que cuando se trata de otras formas de hacer el pago de los alimentos, se podrá autorizar parte de la retribución de la pensión en especie o en otra forma, cuando se presente motivos que los justifiquen los jueces.

De modo similar, CNA (2009), en el artículo 14, señala que los montos asignados a niñas, niños y adolescentes por concepto de pensión alimenticia, se efectuarán en efectivo por medio de depósitos en las cuentas que especifiquen los deudores alimentarios o los representantes. Estos se realizarán en los primeros cinco días de cada mes, en ese sentido, los comprobantes de pago los deberán conservar para justificar que sí están efectuando estos o no se están realizando.

Por otro lado, en las leyes del Estado mexicano, una vez decretada la sentencia condenatoria en los juicios de alimentos, los deudores alimentarios cumplirán con su obligación al pagar los alimentos de los acreedores alimentarios, mediante depósitos bancarios, o por hipoteca, prenda, fianza y por cualquier otro medio legal que cubran el monto fijado. Aunque la forma más usual de emitir los pagos es mediante depósitos que se realizan a través de sucursales bancarias.

Los ordenamientos jurídicos de Nicaragua, Ecuador y México en las formas de hacer el pago de las pensiones alimenticias varían un poco, toda vez que en Nicaragua se pueden pagar en dinero y en especie y en México por medio de los depósitos bancarios o por hipoteca, prenda y fianza. En cambio, en Ecuador se realizan con dinero.

CONCLUSIONES

El estudio realizado en el presente artículo referente a la fijación de pensión alimenticias en las legislaciones de Nicaragua, Ecuador y México permitió observar el avance que estos Estados han logrado para dar cumplimiento de una mejor manera el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes. Derivado de la ratificación de la CDN, en todo este trayecto los Estados han realizado diferentes reformas a sus legislaciones internas, en donde han considerado distintos aspectos y criterios que faciliten a los jueces fijar las pensiones alimenticias de manera equitativa.

En ese sentido, el Estado de Nicaragua dentro de su normativa estipula que los deudores alimentarios que tienen un salario estable, las pensiones alimenticias se fijan de acuerdo con el número de hijos, y el porcentaje mínimo es del 25% del salario neto y el máximo del 60%. Pero

cuando los deudores alimentarios no tienen un salario estable, las pensiones se establecen del 25% del salario mínimo del sector económico al que pertenezca su profesión u oficio. Estos criterios han venido favoreciendo un poco más a los acreedores alimentarios que son hijos de deudores que cuentan con un trabajo estable.

De manera similar, en la legislación del Estado de Ecuador se fijan las pensiones alimenticias con base en lo establecido en las Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Los juzgadores instauran que los alimentos de los acreedores de acuerdo con el Salario Básico Unificado, a la edad y número de hijos. En caso de discapacidad, se fijará un porcentaje extra para cubrir gastos de rehabilitación y ayudas técnicas, y se siguen los criterios que se considerarán para establecer los porcentajes: discapacidad moderada, grave y muy grave.

Estas determinaciones garantizan de una mejor manera el derecho de alimentos, toda vez, que lo mínimo que se les debe de otorgar a los menores de edad es el 28,12%, y lo máximo del 54,23% de los ingresos. Los jueces no podrán fijar una pensión menor a lo establecido en las tablas, pero sí establecer una mayor siempre que sea acreditable por los acreedores alimentarios. Además, en los supuestos donde los progenitores no cuenten con los medios para pagar la pensión que le establecieron, la obligación alimentaria se repartirá entre los obligados subsidiarios hasta completar la cantidad total de la pensión fijada.

Por otro lado, en la legislación del Estado mexicano, las pensiones alimenticias se establecen con base en el principio de proporcionalidad, en donde se toman como criterios los bienes, capacidad económica y las necesidades de los acreedores alimentarios. Cabe destacar que los alimentos no pueden ser menores a un salario mínimo elevado al mes. Las reformas realizadas a las legislaciones de Nicaragua, Ecuador y México han permitido incorporar diversos criterios y aspectos para determinar los alimentos de manera equitativa.

Como se puede apreciar, los tres países consideran el principio de proporcionalidad para cuantificar el monto de las pensiones, pero los criterios a considerar son distintos, ya que Nicaragua considera el número de hijos, los recursos económicos del deudor alimentario y el último salario mensual general,así como el grado de discapacidad de niñas, niños y adolescentes y si el alimentante sufre de alguna enfermedad crónica. De manera similar, en Ecuador se toma en cuenta la edad de los acreedores, el número de hijos, el monto del salario del del deudor y discapacidad moderada, grave y muy grave. Por su parte, México contempla la capacidad económica, los bienes y las necesidades de los alimentantes.

Es de reconocer las reformas que han realizado estos Estados a sus ordenamientos jurídicos en cuestión de alimentos, ya que han permitido que se fijen pensiones alimenticias más equitativas en beneficio de los acreedores alimentarios. Sin embargo, todos los esfuerzos que se han realizado para garantizar de una manera más adecuada el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes no ha sido suficiente, debido a que los niños que reciben un salario mínimo por concepto de pensión alimenticia no permiten que cubra sus necesidades básicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castellanos, R. E. (2017). Derecho de alimentos aspectos internacionales y transfronterizos. 17-18. Extraído el 17 de julio de 2020 desde https://www-tirantonline-com-mx.wdg.biblio.udg.mx:8443/cloudLibrary/ebook/show/9788491693628

Clavijo, C. D., Guerra, M. D., y Yáñez, M. D. (2014). Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. 50. Extraído el 12 de julio de 2020 desde http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdfCódigo de Familia. Gaceta, Diario Oficial N°. 190. Nicaragua: 08 de octubre de 2014. Recuperado de http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNormaJuridica.xsp?documentId=0E2E8961BDFD480706257E4A006DDE63&action=openDocument

Código Civil para el Estado de Jalisco. Periódico Oficial el Estado de Jalisco. Jalisco, México: 14 de septiembre de 1995. Extraído el 22 de julio de 2020 desde https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos

Código de la Niñez y la Adolescencia. Gaceta, Diario Oficial N°. 97. Nicaragua: 27 de mayo de 1998. Extraído el 17 de julio de 2020 desde http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNormaJuridica.xsp?documentId=9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE&action=openDocument

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Ecuador: 20 de octubre de 2008. Extraído el 13 de julio de 2020 desde https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México: 05 de febrero de 1917. Extraído el 22 de julio de 2020 desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Constitución Política de Nicaragua. Gaceta, Diario Oficial N°. 32. Nicaragua: 18 de febrero de 2014. Extraído el 17 de julio de 2020 desde http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=C93CBD0FF408D07306257C8C004F6953&action=openDocument Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas. Nueva York. 20 de noviembre de 1989. Extraído el 22 de julio de 2020 desde https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

Daniels, R. M., Jongitud, Z. J, Luna, L. M. Monroy, G. R., Mora, O. R. y Viveros, C. O. (2011). Metodología de la Investigación Jurídica. México: Servicios Editoriales Códice. 102-105.

Ley de Alimentos. Diario Oficial N°. 57. Nicaragua: 24 de marzo de 1992. Extraído el 17 de julio de 2020 desde http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNormaJuridica.xsp?documentId=52CF21BC4B462F9F062570A100577C2E&action=openDocument

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. México: 04 de diciembre de 2014. Extraído el 31 de julio de 2020 desde http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 643. Ecuador: 28 de Julio de 2009. Extraído el 22 de julio de 2020 desde https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2009/07/registro-oficial-no-643---martes-28-de-julio-de-2009

Ministerio de Inclusión Económica y Social (2020). Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Extraído el 22 de julio de 2020 desde www.inclusion.gob.ec

Orozco, G. G. A, (2016). Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua. *Revista de Derecho*, (19), 4 - 29. Extraído el 14 de julio de 2020 desde Doi: https://doi.org/10.5377/derecho.v0i19.2317

©2023 por los autores. Este editorial es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
(https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).